



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

26 AGO. 2019

SENTENCIA DE TUTELA No. 106

Accionada: Dirección de Sanidad – Policía Nacional

Accionante: Elkin de Jesús Silva González

Derechos Invocados: Salud, vida en condiciones dignas, integridad física, igualdad

Radicado: 110013335-017-2019-00317-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física e igualdad, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

Demanda. Solicita, a través de la presente acción de amparo se ordene a las entidades demandadas (i) programar y realizar estudio polisomnoográfico completo (con oximetría), a fin de iniciar el tratamiento correspondiente para su patología y. (ii) que sean prestados todos los servicios médicos que requiera, esto es tratamiento médico continuo e integral.

Contestación de la autoridad accionada. La Dirección de Sanidad, el Hospital Central y la Dirección Seccional de Sanidad de la Policía Nacional rindieron el respectivo informe¹ en los términos que se señalan en el acápite del caso concreto de la presente providencia.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado del señor Elkin de Jesús Silva González, en procura de la defensa de los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, el tutelante solicita la realización de un examen médico y el tratamiento continuo e integral de sus padecimientos, en esa medida, las demandadas gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela, por ser las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud para el caso concreto.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto” (art. 6-5 D. 2591/91)

¹ Folios 17 a 31

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente prociiso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

Se ha de determinar por este Despacho si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor dado que a la fecha no ha sido agendado, ni realizado el examen médico ordenado por el médico tratante del Hospital Central de la Policía Nacional (folio 10) y en consecuencia si es procedente ordenar el tratamiento médico continuo e integral.

Por su parte, la SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ - POLICÍA NACIONAL afirma que no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, considerando que la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto, en cuanto fue generada la autorización de servicio externo, para la realización del procedimiento en la Clínica de Occidente. Además señala todos los servicios prestados de forma oportuna.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con (i) el derecho fundamental a la salud, (ii) la atención integral en esta materia, para estudiar (iii) el caso concreto, en orden a establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante.

i) Vulneración del derecho fundamental de salud. Particularmente frente al derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional durante muchos años fue prolija al establecer por regla general, que la acción de tutela no era el medio para pretender la protección del derecho a la salud, a menos que el juez constitucional acudiendo al criterio de la conexidad pudiera determinar su prevalencia, por encontrarse íntimamente ligado con un derecho de naturaleza subjetiva, como la vida o la integridad personal. Solo en éste evento, el derecho a la Salud podía transmutarse para ser susceptible de protección inmediata mediante acción tutela.

No obstante lo anterior, dicha posición paulatinamente ha ido cambiando, de tal forma que de acuerdo a jurisprudencia más reciente se ha indicado que el derecho a la salud por su estrecho vínculo con el derecho a la vida digna, debe ser considerado como un derecho fundamental autónomo por sí mismo y, en consecuencia es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud garantizarlo desde el punto de vista material, con el fin de hacer realidad los valores y principios constitucionales. Al respecto en la sentencia T-760 de 2007, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

“Por regla general esta Corporación ha precisado que la exigibilidad del derecho a la salud se encuentra sometida a la conexión que éste pueda tener con algún derecho fundamental. No obstante, la evolución de la jurisprudencia constitucional, en paralelo al carácter progresivo del derecho a la salud y la madurez de los principios e instituciones adscritos a la seguridad social, han permitido que la Corte haya avanzado de la tesis de conexidad a la fundamentalidad autónoma del derecho a la salud. En efecto, teniendo en cuenta tal desarrollo y atendiendo el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Observación General 14 del Comité adscrito a dicho Pacto, en donde se catalogó tal categoría de derechos, como “derechos humanos fundamentales”, esta Corporación, a mediados del año 2005 en las sentencias T-573 de 2005 y T-307 de 2006 principalmente, extendió la fundamentalidad autónoma de la salud, bajo los siguientes términos: “(...) se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho

Página 2 de 7

*fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. // El carácter fundamental del derecho a la salud es resultado del profundo vínculo entre éste con el disfrute real de una vida digna. No obstante -advierte la sentencia T-307- la fundamentalidad del mismo implica, al igual que los demás derechos fundamentales, que su eficacia práctica deba supeditarse al cumplimiento de los diferentes requisitos presupuestales, administrativos y de procedimiento. Eso sí, una vez cumplidas con las diferentes condiciones establecidas en la Constitución y la ley para acceder al beneficio, es deber del Estado garantizar el derecho en todas sus facetas, a saber, preventiva, reparadora y mitigadora, de manera integral, es decir en los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. // Asimismo, en la sentencia T-016 de 2007 en la que se afirmó el carácter fundamental de la salud y también se aclaró cuáles son las condiciones bajo las cuales se hace efectivo dicho derecho. Para justificar la procedibilidad de la tutela, de acuerdo a esta doctrina fijada por la Corte, ya no será necesaria la satisfacción de condiciones de conexidad. **No obstante ello no significa que la efectividad práctica y la exigibilidad judicial de tales derechos no se encuentren supeditadas a ciertos requisitos básicos.**" (Negrilla de la Sala)*

Es por eso que la Corte ha señalado, para la procedencia del amparo constitucional, los siguientes requisitos:

- 1) Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida, la dignidad o la integridad personal del interesado;
- 2) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;
- 3) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema;
- 4) Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitando el tratamiento.¹³

ii) Tratamiento integral

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014¹⁴, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado [con anterioridad] por este Tribunal*¹⁵. Precisó también que el principio de integralidad opera no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

En síntesis, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos,

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-406 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Nota interna M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En particular, se señaló que: "los Estados Partes aseguraron la plena ejecución de este derecho, y en particular, garantizar las medidas apropiadas para... [E]l Aseguramiento de la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los individuos, independientemente de su condición de la atención primaria de salud" (artículo 24). Asimismo, el artículo 3.1 de la Convención incorpora el principio de interés superior de los niños, al exigir que en todos los asuntos concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Igualmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 18, establece que los niños cuentan con una protección específica. En la misma línea, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24.1, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición le merezca dentro y fuera del hogar, tanto con su familia, como con la sociedad y el Estado.

¹⁵ Nota interna Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mediante la cual se ejerció control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.

medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrelevar su enfermedad.

3.5.2. La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.⁶ Ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrelevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable",⁷ precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues de hacerlo se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.⁸

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud⁹. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.¹⁰

3.5.4. Esta Corporación ha reconocido recientemente la garantía del tratamiento integral para menores de edad y adultos mayores, con la finalidad de protegerlos en su especial situación de vulnerabilidad en especial cuando la E.P.S. ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud. Tales son los casos presentados en la sentencia T-445 de 2017¹¹, en donde se reconoció tratamiento integral para dos menores con *parálisis cerebral*, de forma que se garantizara la provisión de insumos y servicios médicos, requeridos por los mismos, no contemplados en el POS.

En otra oportunidad, la Corte en sentencia T-208 de 2017¹², reconoció tratamiento integral para menores de edad con padecimientos como *de retraso del desarrollo, secuelas pos traumáticas y daño cerebral severo*, que con ocasión a sus padecimientos de salud, ven afectado su nivel de vida en condiciones dignas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-178 de 2017¹³ resolvió reconocer tratamiento integral y la exoneración del pago de los copagos y las cuotas moderadoras a favor de una mujer de 90 años de edad, diagnosticada con *Alzheimer, Trastorno Afectivo Bipolar (TAB), Dislipidemia, HTA, Artrosis degenerativa e hipotiroidismo*, a fin de conservar su vida en condiciones dignas.

Conforme con las sentencias de la Corte el tratamiento integral pretende asegurar la atención en conjunto de las afecciones de los pacientes, previamente determinadas por su médico tratante, especialmente menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

⁶ Nota interna Corte Constitucional, sentencia T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo.

⁷ Nota interna Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Nota interna Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Nota interna Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-406 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-209 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Nota interna Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-178 de 2017, M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo y T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Nota interna, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Nota interna, M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo.

¹³ Nota interna, M.P. Antonio José Lizarrago Ocampo.

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas señalando además que para su amparo se requiere *la descripción clara de la patología o de la condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable* pero señalando enfáticamente que *el juez de tutela deberá dar órdenes concretas que no sean indeterminadas ni futuras e inciertas pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*¹⁴

iii) Caso concreto.

Así las cosas, este Despacho encuentra que obra a folio 10 la orden generada el 19 de julio de 2019 en la cual el médico tratante del Hospital Central de la Policía Nacional ordena un ESTUDIO POLISOMNOGRÁFICO COMPLETO (CON OXIMETRÍA).

Igualmente, obra solicitud escrita de fecha 30 de julio de 2019, en la que el señor Silva González solicita asignación de la cita para la realización del examen ordenado y la respuesta calendada 31 de julio de 2019, en la que la entidad le informa que actualmente se encuentra adelantando la gestión administrativa para la adquisición de servicios con especialidades del sueño con red externa para la realización del procedimiento solicitado y que una vez sea adquirido y formalizado el servicio tendrá prioridad este requerimiento notificando fecha y hora de su programación (folios 8 y 9).

Por su parte el Director del Hospital Central indica que dicha entidad no ha vulnerado derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la asignación de citas para realizar procedimientos, consultas de control y seguimiento con especialistas corresponde a la Seccional de Sanidad Bogotá – Cundinamarca, a quien remitió la acción de tutela el día 15 de agosto de 2019 por correo electrónico (folios 17 y 22).

En similares términos contestó la Directora de Sanidad de la Policía Nacional indicando que la competencia de acuerdo con lo solicitado en la tutela corresponde a la Seccional Sanidad Bogotá (folios 18 a 20).

Por tal razón, se ordenó vincular y notificar a la Seccional de Sanidad Bogotá¹⁴ quien presentó informe señalando que a través de la oficina de Referencia y Contra referencia de su seccional fue generada autorización de servicio externo No. CMCC-2010819-2851 para la realización del procedimiento en la Clínica de Occidente y que, respecto de las atenciones prestadas al señor Elkin de Jesús Silva González, ha sido tratado por diferentes especialidades como son: terapia respiratoria, neurología, fisioterapia o terapia física, otorrinolaringología, cirugía general, reumatología, oftalmología, ortopedia, optometría, odontología general, psicología, neumología, fisiatría, medicina general, neurocirugía, gastroenterología, dermatología e informa que la última atención prestada fue el 20 de agosto de 2019 por la especialidad de terapia respiratoria, estimando entonces que la Seccional no ha vulnerado derecho fundamental alguno y se debe negar la solicitud de amparo por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

De las pruebas allegadas con la acción, se desprende que en efecto el tutelante cuenta con la orden médica para la realización del examen denominado estudio polisomnográfico completo (con oximetría) prescrito por un médico del Hospital Central de la Policía Nacional, el cual a la fecha no ha sido realizado, ni agendada la cita para su práctica.

Sin embargo, la Dirección Seccional Sanidad Bogotá manifiesta que generó la autorización de servicio externo para ser atendido en la Clínica de Occidente y de acuerdo con el oficio No. 319294 del 21 de agosto de 2019, será la Oficina de Referencia y Contrareferencia de dicha seccional la encargada de

¹⁴ Folio 23

realizar el respectivo trámite con la Clínica para la asignación prioritaria de la cita, la cual una vez asignada será notificada su fecha, hora y preparación del servicio diagnóstico.

Aunque la respuesta reciente otorgada al tutelante no dista de la pronunciada en el oficio S-2019-289566 del 31 de julio de 2019, se evidencia que la entidad, con motivo de la presente acción, adelantó la gestión administrativa para la adquisición de servicios con la red externa para la realización del procedimiento solicitado con la Clínica de Occidente.

Consideramos entonces, que aunque no ocurrió el hecho superado, pues aún no se ha cumplido con el objeto de la presente acción, la Dirección Seccional de Sanidad está realizando los trámites pertinentes para la asignación de la cita en la Clínica de Occidente, sin que sea procedente dar orden alguna a esta última, por cuanto no fue vinculada al trámite constitucional y es un servicio externo a los servicios de salud del Hospital Central de la Policía Nacional.

Cabe observar que este juez constitucional no puede ordenar la celebración de convenios, contratos u otras situaciones contractuales a la entidad accionada, ya que ello atiende a situaciones administrativas que la entidad debe adoptar para su funcionamiento para la efectiva prestación del servicio; máxime cuando se reitera la entidad ya adquirió los servicios para la asignación de la cita correspondiente.

Así mismo, se observa que no existe prueba alguna que acredite que al accionante se le hayan negado servicios de salud o, que no haya agenda disponible como se manifiesta en el escrito, sino que es necesaria la intervención de un tercero para la prestación del servicio médico solicitado, en consecuencia no se observa que exista riesgo inminente que pueda poner en peligro derecho constitucional alguno, pues el actor cuenta con la posibilidad y oportunidad de acudir ante la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL para agendar la cita de control que necesite para darle continuidad al tratamiento que sea diagnosticado.

En tales condiciones, como quiera que los servicios de salud deben ofrecerse de manera eficaz, regular, oportuna, continua y de calidad, y que la actuación de la accionada se observa acorde a estos presupuestos el Despacho negará el amparo constitucional pretendido.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL y su SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ no vulneró derecho fundamental alguno, razón por la cual este Despacho no tutelaré el derecho sino que dará una advertencia para evitar una futura transgresión.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida digna, integridad física e igualdad del señor Elkin de Jesús Silva González, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- SE INSTA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD, al HOSPITAL CENTRAL y a la SECCIONAL BOGOTÁ, de la POLICÍA NACIONAL para que se sigan cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) del señor Elkin de Jesús Silva González, identificado con CC No.11445203, en especial el trámite para la asignación pronta y prioritaria de la cita para la práctica del Estudio Polisomnográfico Completo (con oximetría) ordenado, en consecuencia una vez la Clínica de Occidente fije fecha y hora, estas deberán ser informadas oportunamente tanto al tutelante como a este despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez